del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Pruebas que puedan aportar las partes.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.

7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelante la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante, Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CAPÍTULO III

Ejecución especial de la garantía

Artículo 62. *Procedencia*. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.

6. Cuando el bien sea perecedero.

Artículo 63. *Enajenación en la ejecución especial de la garantía*. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución especial de la garantía deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución especial de la garantía, se debe seguir el establecido en la presente ley.

Artículo 64. *Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía*. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio.

Artículo 65. *Procedimiento de ejecución especial de la garantía*. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;

b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;

c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;

d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y

e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento del Registro.

Artículo 66. *Oposición a la ejecución*. La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.

2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.

3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.

4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.

Artículo 67. *Trámite de la oposición.* La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.

Artículo 68. *Entrega de los bienes objeto de la garantía.* Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Artículo 69. *Venta de bienes en garantía*. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado.

2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho.

3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos y acciones, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes.

4. En caso de control sobre cuentas bancarias el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, y

5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento en que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 70. *Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía*. El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.

2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

3. El remanente, silo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en turno, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71. *Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo*. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.

Artículo 72. *Derecho a la terminación de la ejecución*. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 73. *Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor*. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 74. *Subrogación*. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 75. *Ejercicio de los derechos que otorga la garantía*. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Artículo 76. *Cancelación de la inscripción.* Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Artículo 77. *Restitución de tenencia por mora*. En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del deudor, se procederá de la siguiente manera.

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.

Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.

Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.

Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.

Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.

Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.

Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.

Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.

TÍTULO VII

MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 78. *Solución alternativa de controversias*. Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Artículo 79. *Sitios de Internet.* Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 80. *Reglamentación de los sitios de Internet*. La reglamentación que sea necesaria para implementar los sitios de Internet para venta electrónica de los bienes será emitida por el Gobierno Nacional y deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.

Artículo 81. *Martillo*. En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantí a puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o especial de garantías mobiliarias.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Jurisdicción y preferencia

Artículo 82. *Preferencia de la ley*. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Artículo 83. *Ley aplicable en caso de conflicto de leyes.* La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 84. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 85. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley*. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

TÍTULO IX

SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING

Artículo 86. *Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 87. *Adiciónese el artículo 7º de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1° y 2°, del siguiente tenor.*

Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

Artículo 88. *Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

Artículo 8°. ***Prevención de lavado de activos.*** Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.

Parágrafo 3°. Para el factoring, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o factoring, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

Artículo 89. *Solvencia obligatoria para las empresas de factoring*. Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de "mandatos específicos" con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad. Para los mandatos de "libre inversión" deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1° Decreto número 1981 de 1988.

TÍTULO X

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 90. El registro deberá operar a los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 91. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de

Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921. Se adiciona el artículo 24 del Código General del Proceso con un numeral 6 así: "La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias". Los artículos 269 al 274 y 468 entrarán en vigencia para los efectos de esta ley y en la fecha de su promulgación.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000260 DE 2013

(agosto 14)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0217 de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 13 del artículo 3° del Decreto número 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expidió la Resolución número 0217 del 16 de julio de 2013, por medio de la cual se otorga un incentivo al almacenamiento de arroz para el segundo semestre de 2013, con el objetivo de generar estabilidad en la agroindustria arrocera, evitar la caída del precio de compra al productor, estabilizar los ingresos de los productores de arroz, normalizar los niveles de oferta nacional en el periodo y apoyar la continuidad de la actividad productiva.

Que en la citada resolución el Ministerio estableció un volumen de almacenamiento con incentivo para los productores de arroz con el objetivo de que participen en el mismo, fijando unos periodos para su inscripción y consecuentemente la publicación del listado de productores inscritos por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia.

Que de acuerdo con la justificación técnica suscrita por la Dirección de Cadenas Productivas, que forma parte de la presente Resolución, el seguimiento al programa que realiza el Ministerio y de los resultados de inscripción de los productores, se evidencia que por la época de sobreoferta de arroz paddy verde, un grupo importante de productores no alcanzó a presentar la documentación ante la Bolsa por cuanto algunos están demandando aplicaciones indispensables para el control de problemas fitosanitarios y otros ya se encuentran en etapa de recolección, actividades estas que exigen la presencia del productor, por lo que el plazo previsto en la Resolución número 0217 de 2013 no les fue suficiente para los efectos.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera pertinente modificar el periodo de inscripción en el programa de incentivo al almacenamiento de arroz para el segundo semestre de 2013 a los productores.

Que en el texto del numeral 4 del artículo 7° y del artículo 15 de la Resolución número 0217 de 2013, se advirtieron errores de digitación que no cambian el sentido material de la misma.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corríjase el numeral 4 del artículo 7° de la Resolución número 0217 de 2013, en el entendido que el año allí indicado corresponde al 2013 y no al 2012.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 8° de la Resolución número 0217 de 2013, el cual quedará así:

"**Artículo 8°.** ***Requisitos para acceder al incentivo por parte de los productores***. Los productores de arroz paddy verde deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Inscripción**. Inscribirse ante la Bolsa desde el dieciséis (16) al veintiséis (26) de julio y desde el quince (15) al treinta (30) del agosto de 2013, diligenciando el formato que suministra esa Entidad, anexando la certificación de Fedearroz que acredita su condición de productor, fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía y copia legible del RUT.

Adicionalmente, las cooperativas y asociaciones de productores deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con una antigüedad no mayor a noventa (90) días.

2. **Presentación de los Certificados de Depósitos de Mercancías (CDM).** El productor inscrito deberá enviar a la Bolsa, copia legible de los Certificados de Depósito de Mercancías (CDM), que se constituyan entre el dieciséis (16) de julio y el quince (15) de noviembre de 2013, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de los documentos. Los Certificados de Depósito de Mercancías (CDM) que no cumplan este requisito no serán objeto de incentivo.

Parágrafo 1°. No se considerarán como productores beneficiarios del incentivo de que trata la presente Resolución a los productores de semilla, socios de molinos o sus representantes legales.

Parágrafo 2°. El día tres (3) de septiembre de 2013, la Bolsa publicará el listado total de productores inscritos en su página de internet (www.bolsamercatil.com.co)".

Artículo 3°. Corríjase el artículo 15 de la Resolución número 0217 de 2013, en el entendido que el producto al que hace referencia el texto del mismo es arroz y no maíz.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, manteniendo vigentes las disposiciones no modificadas de la Resolución número 0217 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural,

Francisco Estupiñán Heredia.

(C. F.).

Ministerio de Salud y Protección Social

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 003110 DE 2013

(agosto 16)

por la cual se define el porcentaje a apropiar para todas las EPS y EOC de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y, en especial, de las conferidas por el artículo 2° del Decreto-ley 4107 del 2011 y el artículo 25 del Decreto 4023 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4023 de 2011 se reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Que al tenor de su artículo 25 se reguló lo correspondiente a los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), disponiéndose que este Ministerio definirá el porcentaje del que podrán apropiarse dichas entidades en cada semestre, para financiar las actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones, su gestión de cobro y la financiación de actividades asociadas al manejo de la información correspondiente, tanto al pago de aportes como al de los servicios financieros relacionados con el recaudo, por lo que se hace necesario a través de la presente resolución definir dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir para el segundo semestre de 2013, el porcentaje de apropiación mensual de los rendimientos financieros generados en las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud a que refiere el artículo 25 del Decreto 4023 de 2011, en un sesenta punto ocho por ciento (60.8%), para todas las EPS y/o EOC.

Parágrafo. El porcentaje de apropiación de rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud para las EPS y/ EOC que se encuentren en proceso de liquidación y por el periodo que este se extienda, será del veinte por ciento (20%).

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga el artículo 2° de la Resolución 303 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 16 de agosto de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se define el porcentaje a apropiar para todas las EPS y EOC de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud.

Este proyecto se expide con base en las facultades otorgadas al señor Ministro, tanto en el artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 como en el artículo 25 del Decreto 4023 de 2011.

Es así como la precitada disposición faculta a este Ministerio para definir el porcentaje de apropiación de rendimientos financieros por parte de las EPS-EOC de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud. Adicionalmente y conforme lo establece el segundo inciso del citado artículo, dicho porcentaje no podrá superar el 70% del total de los rendimientos. También se señala allí que los respectivos recursos tienen como propósito financiar actividades relacionadas con la gestión de cobro de las cotizaciones, actividades asociadas al manejo de la información sobre el pago de aportes y el pago de los servicios financieros inherentes al recaudo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 303 de 2013, definiendo en su artículo 2°, el porcentaje de apropiación de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud en un 58%, para el primer semestre del año 2013.

De otra parte y producto de la información que remiten las EPS-EOC al Fosyga mediante el formato de recaudo y rendimientos financieros (C4), se determinó el monto de los rendimientos financieros generados entre enero de 2012 y mayo de 2013, junto con la variación promedio en estos periodos, el cual registra un crecimiento promedio para este periodo de dos punto ocho (2.8%) por ciento.

Información cuentas de recaudo cotizaciones - formato C4

Periodo	Recaudo	Rend_finan	Variación rend_finan
01/2012	1.062.116.159.395	888.131.892	
02/2012	1.206.645.861.250	813.081.135	-8,5%
03/2012	1.299.996.307.155	801.634.937	-1,4%
04/2012	1.238.989.316.004	856.832.341	6,9%
05/2012	1.318.491.733.205	842.555.308	-1,7%
06/2012	1.286.208.342.108	906.925.198	7,6%
07/2012	1.377.217.508.575	926.102.296	2,1%
08/2012	1.336.151.057.431	1.064.769.501	15,0%
09/2012	1.311.187.630.059	1.202.071.911	12,9%
10/2012	1.500.393.474.911	1.252.113.194	4,2%
11/2012	1.348.442.339.863	1.345.002.934	7,4%
12/2012	1.551.071.829.601	1.606.964.945	19,5%
01/2013	1.255.753.409.040	1.075.766.591	-33,1%
02/2013	1.339.970.536.354	1.252.212.550	16,4%
03/2013	1.343.688.283.320	1.244.950.442	-0,6%
04/2013	1.301.212.244.409	1.187.939.957	-4,6%
05/2013	1.597.110.720.427	1.220.502.922	2,7%
PROMEDIO	**1.333.802.750.183**	**1.087.501.415**	**2,8%**

FUENTE: SISTEMA DE INFORMACIÓN FOSYGA.

En este orden de ideas, se hace necesario definir, mediante acto administrativo, el porcentaje de qué trata el artículo 25 del Decreto 4023 de 2011, para el segundo semestre del año 2013, tomando como referente la información remitida por las EPS-EOC al Fosyga mediante el formato de recaudo y rendimientos financieros (C4).

El Director de Administración de Fondos,

Oswaldo Bonilla Rincón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003111 DE 2013

(agosto 16)

por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por las Resoluciones 991 de 2009, 1805 y 2421 de 2010, 353 de 2011 y 1127 de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el numeral 3º del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 3042 de 2007, modificada por las Resoluciones 4204 de 2008, 991 y 1453 de 2009, 1805 y 2421 de 2010, 353 de 2011 y 1127 de 2013, se reglamentó la organización de los fondos de salud de las entidades territoriales, así como la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de dichos fondos.

Que en su artículo 4º se reguló lo correspondiente a la estructura de los fondos de salud, estableciendo que dentro de sus subcuentas se encontraría la "Subcuenta del Régimen Subsidiado" y que el manejo de los recursos se haría a través de una cuenta maestra.

Que el artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por las Resoluciones 991 de 2009, 1805 y 2421 de 2010, 353 de 2011 y 1127 de 2013, contempló las reglas de operación de la cuenta maestra, aplicables a los pagos que se efectúen a través de la referida Subcuenta.

Que el artículo 2º de la Ley 1608 de 2013, estableció el uso de los recursos de saldos de las cuentas maestras, previendo como uno de ellos, según su numeral 4, la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios, siempre y cuando las entidades territoriales hayan garantizado la cofinanciación del esfuerzo propio de dicho régimen, así como la inversión a que hace referencia el numeral 2 del citado artículo, en el caso que proceda.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar el mencionado artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007, en el sentido de adicionar como beneficiarios de la cuenta maestra de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, a personas jurídicas que sean contratadas por las entidades territoriales para el mejoramiento de la infraestructura y la dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de lo previsto en el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1608 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por las Resoluciones 991 de 2009, 1805 y 2421 de 2010, 353 de 2011 y 1127 de 2013, el cual quedará así:

*"**Artículo 18. Reglas de operación de la cuenta maestra de la Subcuenta del Régimen Subsidiado.** Los pagos que se efectúen desde la cuenta maestra de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, deberán cumplir las siguientes reglas:*

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.

2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.

3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de la Subcuenta del Régimen Subsidiado las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S); las entidades que efectúen la interventoría y/o auditoría del Régimen Subsidiado; la Superintendencia Nacional de Salud; los Prestadores de Servicios de Salud en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 1608 de 2013 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias con recursos que deban ser objeto de retención a los beneficiarios de esta cuenta; el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para efectos de los reintegros a que haya lugar en cumplimiento del Decreto 2240 de 2010; los departamentos y distritos para efectos de los giros de los recursos de saldos de liquidación de los contratos del Régimen Subsidiado, destinados a cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda de que trata la Ley 1393 de 2010 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; y las personas naturales o jurídicas que sean contratadas por las entidades territoriales para el mejoramiento de la infraestructura y la dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1608 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por las Resoluciones 991 de 2009, 1805 y 2421 de 2010, 353 de 2011 y 1127 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 16 de agosto de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001880 DE 2013

(junio 6)

por la cual se modifica el cronograma de la Licitación Pública LP número 006 de 2013.

La Secretaria General del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y la Resolución de delegación de funciones número 5281 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de memorando de fecha 19 de marzo de 2013, la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio del Trabajo solicitó adelantar el proceso de licitación pública para ***"Realizar por el sistema de administración delegada los diseños arquitectónicos, hidráulicos y sanitarios, eléctricos, de iluminación, voz y datos, de red contra incendios y las obras de adecuación para la sede de la Dirección Territorial de Bogotá D. C., del Ministerio de Trabajo***".

Que la contratación se encuentra establecida en el Plan de Adquisición de Bienes y Servicios del Ministerio del Trabajo para la vigencia 2013.

Que en razón de la naturaleza jurídica y de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación, se estableció como modalidad de selección la de Licitación Pública, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 734 de 2012.

Que de acuerdo con los estudios de mercado el presupuesto oficial estimado es de **mil ochocientos ochenta millones quinientos nueve mil ciento veintinueve pesos ($1.880.509.129) moneda corriente**, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, de los estudios, diseños trámites y obtención de la licencia de construcción, costos de la obra, materiales, mano de obra, impuestos, honorarios, comisiones y todos los demás costos que se incurren para la ejecución del objeto del contrato.

Que a través de la Resolución número 1268 del 25 de abril de 2013, el Ministerio del Trabajo ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública LP número 006 de 2013, a partir del 26 de abril de 2013, la cual fue publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop www.contratos.gov.co.

Que mediante Adenda número 1 del 6 de mayo de 2013, se modificaron algunos aspectos del pliego de condiciones.

Que como consta en el acta de cierre del proceso del 10 de mayo de 2013 se llevó a cabo el cierre del proceso, recibiéndose tres ofertas.

Que de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones, el Comité Asesor y Evaluador realizó la verificación de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros habilitantes.

Que dentro del término de traslado de que trata el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 los proponentes presentaron observaciones al informe de evaluación, las cuales requieren de tiempo adicional para estudiarlas y tener la respuesta para la audiencia de adjudicación, siendo procedente prorrogar el plazo para la realización de la audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 8.1.14 del Decreto 734 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo para la realización de la audiencia pública de adjudicación del contrato dentro del Proceso LP MT 006 de 2013, que tiene por objeto ***"Realizar por el sistema de administración delegada los diseños arquitectónicos, hidráulicos y sanitarios, eléctricos, de iluminación, voz y datos, de red contra incendios y las obras de adecuación para la sede de la Dirección Territorial de Bogotá, D. C., del Ministerio de Trabajo***", la cual se realizará el día 12 de junio de 2013 a la hora de las 3:00 p. m. y por lo tanto el cronograma a partir de dicha audiencia quedará así:

Actuación	Fecha y hora	Lugar
Audiencia Pública de adjudicación	12 de junio de 2013 3:00 p. m.	Ministerio del Trabajo el piso 13 de la Carrera 14 número 99-33 Bogotá, D. C.
Suscripción del contrato	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes	Ministerio del Trabajo – Grupo de Gestión Contractual – Piso 6.

Artículo 2°. Publíquese la presente resolución en la web del SECOP, en cumplimiento del Decreto 734 de 2012.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2013.

Publíquese y cúmplase.

La Secretaria General,

Gloria Lucía Ospina Sorzano.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1782 DE 2013

(agosto 20)

por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 22 de la Ley 715 de 2001, el Decreto-ley 1278 de 2002 y la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Carta Política, el Estado colombiano está fundado *"en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*, y uno de sus fines esenciales, de acuerdo con el artículo 2°, es el de *"(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"* Por ello, *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, los traslados de los educadores oficiales de preescolar, básica y media deben ser realizados por la entidad territorial nominadora, mediante acto administrativo debidamente motivado. Agrega la norma que si los traslados se efectúan entre entidades territoriales certificadas en educación se requerirá, además del mencionado acto administrativo, un convenio interadministrativo entre ambas entidades.

Que el Decreto-ley 1278 de 2002 *"por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en los artículos 52 y 53, regula los traslados de los educadores, y entre sus modalidades se encuentra el traslado por razones de seguridad debidamente comprobadas, el cual debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

Que el Decreto-ley 4065 de 2011 creó la Unidad Nacional de Protección y le asignó las funciones de articulación, coordinación y ejecución de la prestación del servicio de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Que el Decreto 4912 de 2011 organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección.

Que de otra parte, la Ley 387 de 1997 establece como responsabilidad del Estado colombiano, la de *"formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia"*.

Que la citada norma, establece la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada. Por su parte, la Ley 1448 de 2011 consagra el procedimiento para la inscripción de los desplazados; el Título III, Capítulo III establece las medidas de atención humanitaria a las cuales tiene derecho esta población; el artículo 154 crea el Registro Único de Víctimas el cual está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Título V, Capítulo V establece un régimen disciplinario de los servidores públicos frente a las víctimas.

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 52, establece la siguiente medida de protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado: *"Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad"*. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión, en virtud de lo consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, tiene como función la de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

Que en mérito de lo expuesto, es necesario reglamentar los traslados especiales por razones de seguridad de los educadores vinculados con las entidades territoriales certificadas en educación.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este decreto deben ser aplicadas, en el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 3°. *Principios*. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

1. ***Buena fe.*** Todas las actuaciones que se surtan en la aplicación de los criterios y procedimientos definidos en este decreto, se ceñirán a los postulados del cumplimiento y respeto del principio de la buena fe entre el nominador y los educadores.

2. ***Causalidad.*** La decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

3. ***Celeridad.*** Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y del presente decreto y sin dilaciones injustificadas.

4. ***Complementariedad.*** La medida de traslado se complementará con las medidas de prevención y protección que adopte la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto, las cuales se regirán por lo prescrito en el Decreto 4912 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

5. ***Debido proceso.*** Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente decreto, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

6. ***Dignidad humana.*** En armonía con los valores fundantes del Estado social de derecho, los educadores sujetos de este decreto, serán tratados en todas las circunstancias, en su condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de serlo, y lo caracteriza de forma

permanente y fundamental en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, capaz de modelar y mejorar su vida mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad.

7. ***Enfoque de derechos.*** La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

8. ***No discriminación.*** A un educador no puede negársele el derecho a su traslado por razones de seguridad, aduciendo motivos de raza, etnia, religión o creencias, sexo, orientación sexual, identidad de género, opinión política o de otro tipo, origen social o posición económica, edad, estado de salud, o por su condición de amenazado o desplazado.

9. ***Reserva.*** Toda la información relativa a los educadores en condición de amenaza o de desplazado, así como las actuaciones y decisiones que adopten las distintas entidades públicas en el marco del presente decreto, tendrán el carácter de reservada, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2011 sobre protección de datos personales.

Artículo 4°. *Finalidad.* El traslado por razones de seguridad tiene como finalidad armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundantes y los fines sociales del Estado.

TÍTULO II
DE LOS TRASLADOS
CAPÍTULO I
De los traslados por razones de seguridad

Artículo 5°. *Traslados por razones de seguridad.* Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

Artículo 6°. *Tipos de traslado*. El traslado por razones de seguridad será de dos tipos:

1. Por la condición de amenazado.

2. Por la condición de desplazado.

CAPÍTULO II
Traslado por la condición de amenazado

Artículo 7°. *Traslado por condición de amenazado*. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 8°. *Condición temporal de amenazado*. Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro.

Artículo 9°. *Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado*. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2° del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 10. *Reconocimiento temporal de amenazado*. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalado en el inciso 1° del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.

Artículo 11. *Resultados de la evaluación del nivel de riesgo*. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelante la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección, al día hábil siguiente, la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas, en orden de prioridad, de los municipios dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas, a los cuales aspira ser trasladado.

2. Si la autoridad nominadora es un departamento, y el traslado solicitado es a un municipio que hace parte de su jurisdicción, este se formalizará mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido la propuesta por parte del educador.

3. Cuando el traslado del educador sea a otra entidad territorial certificada en educación, la autoridad nominadora de origen, al día hábil siguiente de haber recibido las alternativas planteadas por el educador, solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a cuáles de las entidades propuestas ha dado autorización para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de vacantes definitivas, que puedan ser proveídas con el referido servidor.

Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a dos (2) o más entidades territoriales certificadas propuestas por el educador les ha dado la autorización de que trata este numeral, la suscripción del convenio interadministrativo se hará respetando el orden de prelación definido por el educador.

Una vez suscrito el convenio interadministrativo de que trata el inciso anterior, la entidad territorial certificada de origen mediante acto administrativo ordenará el traslado por razones de seguridad del educador y la entidad territorial de destino mediante acto administrativo procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

Parágrafo. En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo dispuesto anteriormente se tratará de una medida temporal mientras vuelve a surtirse el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se halle una vacante definitiva en la que pueda ser trasladado el educador.

CAPÍTULO III
Traslados por condición de desplazado

Artículo 12. *Traslado por condición de desplazado.* El traslado por condición de desplazado que regula el presente capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

El traslado por condición de desplazado se efectuará dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, según las reglas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 13. *Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación.* El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 del presente decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:

1. La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.

2. La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.

Recibida la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.

Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de autorizaciones que haya dado a las entidades territoriales certificadas para la provisión temporal de empleos mediante la figura del encargo o el nombramiento provisional, procederá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta el orden de prelación dispuesto por el educador según lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador, a través de los procedimientos legales aplicables.

El acto administrativo de que trata el inciso anterior, deberá ser comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito, sin que ello implique la publicación del mismo en la página web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 3° del presente decreto.

Así mismo, el acto administrativo al que hace referencia el inciso 3° de este artículo, deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas de origen y de destino, en un plazo no mayor a diez (10) días a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procederán a suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 2°. Suscrito el convenio, en un plazo no superior a tres (3) días, la entidad territorial certificada de origen, mediante acto administrativo, ordenará el traslado por razones de seguridad del educador, y la entidad territorial certificada de destino, previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva, mediante acto administrativo, procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

Parágrafo 3°. La entidad territorial certificada de origen remitirá a la entidad territorial certificada de destino, el acto administrativo de traslado del educador y enviará copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral.

Parágrafo 4°. El grado o nivel de escalafón en el cual se encuentre inscrito el educador no será motivo para la no suscripción del convenio interadministrativo de que trata el presente artículo.

Artículo 14. *Trámite cuando el traslado es a otro municipio dentro de la misma entidad territorial certificada*. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 del presente decreto, y aspire a ser trasladado a otro municipio dentro del mismo departamento al cual se encuentra vinculado, podrá presentar su respectiva solicitud ante la autoridad nominadora.

Para tal efecto, anexará la propuesta en donde se indiquen cinco (5) municipios, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.

Presentada la solicitud, la autoridad nominadora, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.

Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la autoridad nominadora dentro de los dos (2) días hábiles siguientes expedirá el acto administrativo mediante el cual se ordene el traslado del educador, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de que incorpore al educador en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15. *Obligatoriedad*. El gobernador, alcalde o a quien se le haya delegado la función nominadora de la entidad certificada donde, a la fecha de expedición del presente decreto, esté laborando un educador, cuya vinculación sea con otra entidad territorial certificada, deberá incorporarlo en la planta de personal docente o directivo docente de su respectiva jurisdicción.

La ejecución de esta incorporación debe darse en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes de entrada en vigencia del presente decreto. Para ello sólo deberá suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 entre la entidad territorial certificada de origen y la entidad donde está ubicado actualmente del educador, sin que se surta el procedimiento establecido en el Título II del presente decreto. Esta situación deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como administradora del Registro Público de Carrera Docente, para efectos de ser incorporado el educador al Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

Artículo 16. *Situación de los educadores fuera del país.* Para normalizar la situación de los educadores que a la fecha de expedición de este decreto estén fuera del país, en un plazo no superior a dos (2) meses a la entrada en vigencia del mismo, serán notificados por las entidades territoriales nominadoras, tomando como dirección oficial aquella que reposa en su hoja de vida, para lo cual debe seguirse el procedimiento administrativo establecido por la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Perfeccionada la notificación, el educador deberá manifestar por escrito, en un término máximo de treinta (30) días, su voluntad de acogerse al procedimiento establecido en el presente decreto para el traslado ya sea por su condición de amenazado o de desplazado, solicitud que debe ser tramitada por la autoridad nominadora, de conformidad con lo dispuesto para estos fines en el Título II de este decreto, sin la exigencia del estudio de nivel de riesgo.

Parágrafo 1°. En caso de que el educador acepte acogerse al procedimiento establecido en el presente decreto, una vez este se perfeccione, la entidad territorial certificada le notificará, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, el acto administrativo que ordene su reincorporación al cargo de educador. La entidad territorial certificada tomará las acciones administrativas correspondientes en caso de que el educador no se reincorpore, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2°. En el evento que el educador no acepte acogerse al procedimiento en mención, tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de que la entidad territorial certificada reciba la comunicación, para legalizar su situación administrativa ante la misma. Si el educador no legaliza su situación administrativa dentro del término establecido en este parágrafo, la entidad territorial certificada deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para definir la situación administrativa del educador, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 3°. Si el educador no da respuesta dentro del término establecido en el segundo inciso del presente artículo, la entidad territorial certificada deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para definir la situación administrativa del educador, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 17. *Traslado cuando los miembros del núcleo familiar del educador se han reubicado en otra entidad territorial*. Si los miembros que conforman el núcleo familiar de los educadores han recibido apoyo de reubicación por parte de la Unidad Nacional de Protección para asentarse en un municipio o distrito distinto al que habitualmente residen, el educador podrá solicitar su traslado a dicha entidad territorial.

Para la aplicación de este artículo, deberá tenerse en cuenta la definición de núcleo familiar consagrada en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto 4912 de 2011.

Parágrafo 1°. Si el traslado solicitado es dentro de la misma entidad territorial certificada a la cual está vinculado el educador, la autoridad nominadora deberá decretar el traslado mediante acto administrativo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse presentado la petición.

Parágrafo 2°. Si el traslado solicitado es por fuera de la entidad territorial certificada a la cual está vinculado el educador, la autoridad nominadora dentro de los dos (2) días hábiles siguientes deberá consultar a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la existencia de alguna autorización que haya dado para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de una vacante definitiva que pueda ser proveída por el educador en la entidad territorial en la cual aspira a ser trasladado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de autorizaciones dado para la provisión temporal de empleos, procederá, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la consulta, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador.

El acto administrativo de que trata el inciso anterior, deberá ser comunicado a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito sin que ello implique la publicación del mismo en la página web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 3° del presente decreto.

Así mismo, el mencionado acto administrativo deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales certificadas de origen y de destino, en un plazo no mayor a diez (10) días a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el parágrafo anterior, procederán a suscribir el convenio interadministrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 4°. Si no existiere la vacante en la entidad territorial en la cual fue reubicado el núcleo familiar, según lo dispuesto en los parágrafos 2° y 3° del presente artículo, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra de las cinco (5) alternativas que sean propuestas como opciones por el educador. Dicha reubicación temporal se mantendrá hasta tanto exista una vacante definitiva en la entidad territorial en donde fue reubicado el núcleo familiar.

Artículo 18. *Comprobación de razones infundadas.* Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo dará traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso.

La omisión de esta actuación por parte del secretario de educación, dará lugar a iniciar el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal si a ello hubiere lugar.

Artículo 19. *Medidas administrativas y disciplinarias*. El incumplimiento por parte de los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación y jefes de talento humano de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de los criterios, procedimientos, términos y medidas adoptadas en este decreto en materia de traslados por razones de seguridad, dará lugar a la actuación administrativa para imposición de multa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por vulneración a las normas de carrera docente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 12 Ley 909 de 2004.

Así mismo, el incumplimiento será causal de mala conducta y dará lugar a las acciones y procedimientos de investigación disciplinaria fijados por el Código Único Disciplinario y por el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011 o las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.

Artículo 20. *Seguimiento y control.* Para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de los educadores en condiciones de amenaza o de desplazamiento y las medidas administrativas de que trata el presente decreto, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán sus competencias constitucionales y legales.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias que le otorga la Constitución y la ley, en especial la Ley 909 de 2004, para que las entidades territoriales cumplan las normas de carrera docente y respeten los derechos de carrera de los educadores al momento de aplicar las disposiciones del presente decreto.

Artículo 21. *Comité de seguimiento*. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, en cada entidad territorial certificada en educación deberá conformarse un comité para verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

El Comité estará conformado por el secretario de educación, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial certificada y dos (2) representantes del sindicato que agrupe el mayor número de educadores en dicha entidad.

El Comité deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo solicite. A todas las sesiones invitarán al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. Corresponde al secretario de educación convocar y presidir el Comité. De cada sesión se levantará un acta.

Artículo 22. *Régimen de transición*. Las solicitudes de protección que hayan presentado los educadores oficiales, y que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ajustarse a la regulación aquí prevista, sin que ello implique que la Unidad Nacional de Protección deba adelantar nuevamente la evaluación del nivel de riesgo para los casos de los educadores víctimas de amenaza.

Artículo 23. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 520 de 2010 así como el Decreto 1628 de 2012 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 20 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0947 DE 2013

(agosto 12)

por medio de la cual se niega una solicitud de sustracción temporal de la reserva forestal del Río Magdalena, para desarrollar un proyecto minero de exploración de carbón en jurisdicción del municipio de Sucre-Santander, dentro del Contrato de Concesión Minera Ingeominas, GD1-091B de mayo de 2007, y se toman otras determinaciones.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el radicado número 159495 del 26 de diciembre de 2011, el señor Holman Alí Caranton identificado con cédula de ciudadanía número 79450963 de Bogotá en su calidad de titular del contrato único de concesión de Ingeominas número GD1-091B del 17 de enero de 2007, confiere poder especial y suficiente a la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía número 52224729 de Bogotá, y como abogada sustituta la doctora Marcela Eliana Bayona identificada con cédula de ciudadanía número 52421486 de Bogotá, para actuar de manera conjunta o separada, representando los intereses del señor Holman Alí Caranton en los trámites y demás procedimientos relacionados con la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander.

Que dentro de los documentos adjuntos al radicado número 159495 del 26 de diciembre de 2011, se encuentra la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander, para explotación minera del contrato de concesión número GD1-091B, presentada por el señor Jaime Castañeda en su calidad de Representante Legal de Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., y la doctora Jineth Maryury Muñoz, en su calidad de apoderada del señor Holman Alí Caranton.

Que mediante el oficio radicado número 8210-E2-24921 del 7 de marzo de 2012 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), solicita a la doctora Jineth Maryury Muñoz en su calidad de apoderada de la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., remitir copia del Título Minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, por cuanto en el documento de solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander, señala que se han dado una serie de cesiones del contrato de concesión número GD1-091B, la última mediante Resolución GTRB-039 del 1° de marzo de 2010 a la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., quedando esta con el 100%, sin embargo se encuentra pendiente el correspondiente registro.

Que mediante el Radicado número 4120-E1-26087 del 14 de marzo de 2012, la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., envía adjunto el edicto Ingeominas número GTRB-057/10, en el cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas declara perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos (100%) del Título GD1-091B, a favor de Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S.

Que mediante el radicado número 4120-E1-36510 del 6 de Junio de 2012, la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., envía el Certificado de Registro Minero del Título GD1-091B expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, con fecha del 25 de mayo de 2012.

Que mediante el Auto número 014 del 26 de junio de 2012, se da inicio al trámite de para la sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander, del área requerida para la realización de las actividades de explotación minera del contrato de concesión número GD1-091B, ubicado en el municipio de Sucre, departamento de Santander presentado por la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S.

Que el mencionado Auto de Inicio fue notificado de manera personal el 17 de julio de 2012 al señor Jaime Castañeda, en su calidad de representante legal de la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., del cual se hizo una entrega íntegra del citado documento en tres folios útiles al notificado.

Que mediante oficio radicado número 4120-E1-44010 del 9 de agosto de 2012, la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., comunica a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que el área a intervenir ya se encuentra altamente intervenida y posee bajos porcentajes de áreas críticas.

Que mediante oficio radicado bajo el número 4120-E2-49133 del 26 de septiembre de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en virtud del Convenio Interadministrativo número 6 del 20 de abril de 2012 firmado entre esa Autoridad y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), informa a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que se dio apertura al expediente SRF 0139 para la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander.

Que mediante el oficio radicado número 8210-E2-43599 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el concepto técnico número 013 de 2012, mediante el cual se realiza un requerimiento de información adicional para continuar con el proceso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander.

Que mediante oficio radicado número 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013 la Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., envía la respuesta de los requerimientos realizados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Sucre, departamento de Santander.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto-ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico en el cual analizó la información allegada por la empresa Comercializadora Internacional Carbones La Luisa S.A.S., respecto de la "Solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del río Magdalena, para desarrollar un proyecto minero de exploración de carbón en jurisdicción del municipio de Sucre-Santander, dentro del contrato de concesión minera Ingeominas, GD1-091B de mayo de 2007".

Que el mencionado concepto señala:

"(...)

La presente información se extrae del documento Radicado con número 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 y denominado ***"Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2ª en el municipio de Sucre departamento de Santander para proyecto de exploración minera"*** *y el documento radicado con número 4120-E1-6341 del 1° de marzo de 2013 denominado "Documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721 expedido por la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

OBJETIVO DE LA SUSTRACCIÓN

Se solicita la sustracción temporal de 33 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, requerido para el desarrollo del Proyecto minero de carbón en jurisdicción del municipio de *Sucre-Santander, dentro del contrato de concesión minera Ingeominas, GD1-091B de mayo de 2007.*

Importancia de la actividad considerada de utilidad pública e interés social

De acuerdo con lo manifestado por el peticionario mediante el documento con Radicado número 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011, mediante la identificación de los aspectos sociales, ambientales y geológicos del área de concesión minera GD1-091B, se busca garantizar la toma de decisiones acertadas y apropiadas para el desarrollo del proyecto, de manera que permitan un correcto desarrollo de la gestión, coordinación y evaluación general y así garantizar el cumplimiento total de la reglamentación ambiental vigente aplicable.

Se pretende garantizar un acercamiento con la comunidad y estructurar planes que permitan realizar una contribución para la solución de la problemática socioeconómica. Teniendo en cuenta las condiciones actuales de la posible área de influencia del proyecto se pretende promover planes y programas que fomenten la participación comunitaria y generen oportunidades a la población, brindado soporte a las vías de comunicación intermunicipales que permitirán una apertura económica y un acceso más eficaz a los servicios de salud y educación, la generación de empleo entre otras.

ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTIVIDAD

Localización del Proyecto y Vías de Acceso

Conforme a la información suministrada por el peticionario mediante el Radicado número 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011, la zona de estudio (Figura 1) se encuentra ubicada en el flanco occidental de la Cordillera Oriental Colombiana en el Departamento de Santander, aproximadamente a 280 km al Sur-oeste de la Ciudad de Bucaramanga, en el municipio de Sucre. Las vías al interior del municipio en su mayoría son carreteables y con caminos de herradura que conectan las veredas.

Figura 1. Mapa de localización general